

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Septiembre 18 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de memoriales allegados por la representante del señor Carlos Andrés Cerón y por el apoderado de la parte actora, los días 31 de Agosto y 2 de Septiembre del año en curso (ACUERDO CSJVAA20-43 del 22-Junio-2020)- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDA DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 452

Cali, septiembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00559-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que la abogada de oficio del demandado Carlos Andrés Cerón allega escrito con el cual se manifiesta respecto a lo resuelto en auto anterior, en el que se tuvo por no contestada la demanda por su parte, indicando que la contestación la allego el día 13 de Julio del año actual, por error, ya que cuando se notificó de la demanda solamente recibió el respectivo traslado más no el auto que señalaba los términos para su respuesta, además de que fue una labor dispendiosa tratar de establecer contacto con el señor Cerón, cosa que se pudo lograr solo hasta el 7 de Abril de 2020.

Sugiere al juzgado, que al momento de notificar al auxiliar de justicia, le exprese con claridad los términos a que tiene lugar, para así no incurrir en esta clase de errores.

De lo anteriormente descrito, se tiene que lo sucedido fue a causa de una malinterpretación de los términos, aunado a los acontecimientos que sucedieron en el transcurrir del termino de traslado, como lo fue la cuarentena decretada por el gobierno a causa del virus Covid 19, es evidente que no se debió a un descuido mal intencionado de la profesional del derecho, ya que su comportamiento dentro de algunos procesos llevados en el despacho ha sido con el debido profesionalismo, no obstante se le SIGNIFICA a la petente que el auto No. 025 del 18 de Febrero de 2020 (obrante a Pág. 62-63 del Exp. Digital) mediante el cual le fue concedido el amparo de pobreza a su representado,

nombrándosele así como su abogada de oficio, en el que además se describieron los términos para su contestación, siempre estuvo a su disposición desde el 27 de Febrero de 2020 (fecha en que se posesionó), al menos hasta el 13 de Marzo de 2020. (Última fecha en que se atendió público presencialmente).

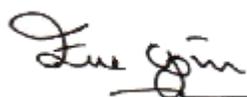
Por otro lado, el apoderado de la parte actora, dando respuesta al requerimiento hecho por el despacho en auto anterior, allega la citación de la señora María del Carmen Mora Cruz, con la presunta firma de ella.

Al revisar lo aportado, se evidencia que no se está dando cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P., el cual indica que ello debe estar certificado y cotejado debidamente por empresa postal autorizada, además tal como se dijo en el auto anterior, deberá tramitarse conjuntamente con lo establecido en el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de que sea enviada de una vez copia de la demanda, incluyendo en auto admisorio de la misma, siendo también cotejados por la empresa postal. Recomendándosele además que a ella se le expresen los términos para contestar (conforme al decreto presidencial) y el correo electrónico del juzgado (j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que pueda entablar contacto con este estrado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR al expediente digital la manifestación hecha por la representante del señor Carlos Andrés Cerón.
- 2.- REQUERIR a la parte actora, para que dé cumplimiento con lo dispuesto en este auto, a efectos de la notificación de la señora María del Carmen Mora Cruz. NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

y.c.a.